--- Trelew, de noviembre de 2014.- ----------

--- VISTOS: El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -----

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la resolución de fs. 13 cuestionada rechazó el recurso de apelación de fs. 12 deducido contra la resolución de fs. 11, porque –según señaló el juez a quo– resulta formalmente inadmisible si el recurrente consintió la providencia de fs. 14 de los autos principales (que corren por cuerda a los fines del presente) al aceptar el cargo de tutor de la menor según acta de fs. 16 del mismo. ----------

--- El quejoso, por su lado, a fs. 15/19 sostuvo –en lo conducente– que el juez de grado rechazó la apelación porque no existe conflicto de intereses con la menor, y porque su parte aceptó el cargo. Alegó por su lado, sintéticamente, que: la aceptación de la tutoría no impide la renuncia ni la apelación; no puede obligárselo a continuar en el cargo; de su renuncia no se sigue perjuicio a la menor, que será asistida por otro letrado designado por el juez; existe conflicto de intereses con la menor por demandar a su padre en otra causa; razones de decoro y delicadeza, y de ética profesional, justifican su renuncia. ----------

--- II.- Así planteada la queja corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación de fs. 12 por la resolución de fs. 13, por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, el juez de grado al rechazar la apelación consideró, en forma implícita, que el quejoso no tiene agravios computables (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.), pues consintió expresamente su designación de tutor especial con la aceptación de un cargo, que, bien es sabido, tienen el deber ejercer los abogados por el art. 6º, inc. c, de Ley XIII nº 11, que regula el ejercicio de la profesión. ----------

--- Entonces, si lo concreto es que la decisión de grado se funda en la propia inercia del recurrente, no puede ni debe sacarse la cuestión de quicio; pues ella de ningún modo significa –como pretende el quejoso en la presentación que se examina– la negación de la posibilidad de la renuncia, o la apelación de su rechazo o la valoración de los hechos que invocó para justificarla (ajenos a la causa de su intervención tutelar). ----------

--- Así, echa de verse que la pieza de fs. 15/19 avanza contra la denegación del recurso de apelación invocando –básicamente– éstas últimas razones, y por ello resulta inadecuada para demostrar el error del juez de grado por la vía de hecho del art. 283 del C.P.C.C.; pues parece más un memorial de agravios dirigido al fondo de la cuestión, que un recurso de queja por apelación denegada. Y es criterio de esta Sala que no corresponde a esta instancia, por este carril, expedirse sobre el acierto de la decisión del principal a la que extensamente remite el quejoso (conf. esta Sala en la c. 263/11-C.A.T., S.I.C. nº 35 de 2011; conf. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", L.E.P., La Plata, 2000, 2ª ed., p. 587). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Declarar bien denegado el recurso de apelación de fs. 12 por la resolución de fs. 13 de este legajo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	CARLOS A. VELAZQUEZ	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº ___DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO